

**C. C. SECRETARIOS DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H.
CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE**

La suscrita, Diputada Federal **Araceli Celestino Rosas** en la LXV Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 71 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con el Artículo 6 numeral 1, Fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente: **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se Reforman los artículos 2, párrafo segundo, 94 y 112, fracciones II y III de la Ley Agraria**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La vigente Ley Agraria se publica en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992, sin embargo, en algunos puntos no ha sido actualizada y ello es la materia de la presente iniciativa.

En el caso de la propuesta de reformas al artículo 2o, párrafo segundo se hace mención a dos leyes que en este momento se encuentran abrogadas por lo que resulta necesario hacer el ajuste legal correspondiente.

En primer lugar se menciona a la Ley General de Asentamientos Humanos, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1993, para ser

sustituida por la denominación actualmente en vigor y que es la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de noviembre de 2016 y que conforme al artículo transitorio PRIMERO, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, está en vigor desde el día 29 de noviembre de 2016.

Adicionalmente a lo ya comentado, en el transitorio SEGUNDO, en la ley citada se establece expresamente: “**se abroga la Ley General de Asentamientos Humanos**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1993...”

Para el caso de la mención que se hace en el artículo 2o, párrafo segundo a la Ley del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente hay que señalar la vigente Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988, en su artículo transitorio segundo se estableció que:” **Se abroga la Ley Federal de Protección al Ambiente**, publicada en el Diario Oficial el 11 de enero de 1982.

Para el caso de la reforma propuesta al artículo 94, párrafo primero, propongo la sustitución de:” La Secretaría de la Reforma Agraria” por el de **La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**, que es la que corresponde en virtud del decreto de reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013 en el que entre otros artículos se reforman el 26 y 41 de la citada ley para cambiar la denominación de la dependencia.

Para el caso del artículo 112 en sus fracciones II Y III, se hace mención a “**El salario mínimo diario general en el Distrito Federal.**”

Al respecto hay que hacer una precisión: El 29 de enero de 2016 se publica en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Política de la Ciudad de México, para el caso que nos ocupa en la presente iniciativa se sustituye la palabra Distrito Federal por la palabra **Ciudad de México**, y por tanto, para que el artículo 112 de la Ley Agraria este en concordancia con nuestra norma fundamental es por lo que propongo este ajuste.

Por las consideraciones antes expuestas someto a la consideración de esta honorable soberanía el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, PÁRRAFO SEGUNDO, 94 Y 112, FRACCIONES II Y III DE LA LEY AGRARIA

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 2o, párrafo segundo; 94, párrafo primero y 112, fracciones II Y III de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...

El ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere esta ley en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico, se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, **Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano**, la Ley **General** del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes aplicables.

Artículo 94.- La expropiación deberá tramitarse ante la Secretaría de **Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**. Deberá hacerse por decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar y mediante indemnización. El monto de la indemnización será determinado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados; en el caso de la fracción V del Artículo anterior, para la fijación del monto se atenderá a la cantidad que se cobrará por la regularización. El decreto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y se notificará la expropiación al núcleo de población.

...

...

Artículo 112.- ...

...

I. ...

II. En las de responsabilidad limitada, la aportación inicial será la necesaria para formar un capital mínimo que deberá ser equivalente a setecientas veces el salario mínimo diario general vigente en **la Ciudad de México**;

III. En las de responsabilidad suplementada, la aportación inicial será la necesaria para formar un capital mínimo, que deberá ser equivalente a trescientos cincuenta veces el salario mínimo diario general en **la Ciudad de México**.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la H. Comisión Permanente, a los 06 días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE



Dip. Araceli Celestino Rosas